



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

1.
DIARIO
DE LAS SESIONES
DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
DE LA FEDERACION MEXICANA.

SESION DEL DIA 10 DE JUNIO DE 1924.

Leída y aprobada el acta del día anterior se puso á discusion el artículo 10 del proyecto sobre clasificacion de rentas.

El sr. *Osores* notó ser cosa muy dura que se quitase á los estados los edificios de que habla el artículo, y que tuviesen que pagar el arrendamiento de ellos, despues de haberseles quitado ya otras cosas que les pertenecian.

La comision contestó, que nada tenia de duro que se reservase á la union de todos los estados, lo que pertenece á todos ó á muchos, y de consiguiente no se puede aplicar á uno solo: fuera de que el artículo no dice, que los edificios y oficinas se incorporen á las rentas generales: sino que quedan á disposicion del supremo poder ejecutivo de la federacion.

El sr. *Llave* hizo presente que la regla de que pertenezca á la nacion, lo que se ha costado por todos, ó por algunos de los estados, no podia seguirse con tanta generalidad; pues en ese caso, las obras del desagüe de Huehuetoca, por ejemplo, no pertenecerian á México, porque aquellos trabajos se han hecho con las contribuciones de muchos estados.

El sr. *Marin* contestó, que el articulo habla de aquellos edificios y oficinas, costeadas por todas, ó por algunas de las que antes eran provincias, para su uso comun, y no en utilidad de una sola. Que las que se hayan hecho para la utilidad del estado en que se hallan, quedarán á su beneficio, como sucede con las obras del desagüe; pero no asi las que servian á toda la nacion, porque aunque estas se encuentran, ó estan situadas en tal ó tal estado, es porque en alguna parte se habian de poner; pero siempre corresponden á los bienes comunes, á la manera, que aunque un padre ponga algunos muebles en la habitacion de uno de sus hijos no se le aplican á el en la division de la herencia, sino que entran en la masa comun.

El artículo fué aprobado.

El sr. *Martínez* [D. Florentino] propuso, que despues de la palabra *oficinas* se añadiese, y *terrenos*. Se admitió y se mandó pasar á la comision.

Art. 11.

El sr. *Guerra* [D. José Basilio] notó que el artículo
Núm. 8 1.

2.

era inútil; pues nadie dudará de que los estados pueden disponer de las rentas que no se hayan palacio, á la ferriacion.

El sr. *Lombardo* contestó; que como muchas rentas de las que se dejan á los estados, tienen cierto carácter de generales como la del papel sellado, por eso la comision tuvo por conveniente poner el artículo que se discute.

Fué aprobado.

Artículo 12

El sr. *Covarrubias* recordó lo que ha dicho otras veces al tratarse del crédito público, sobre que no deben pagarse todas las deudas contraidas por el gobierno español.

El sr. *Marin* contestó, que la comision solamente habla de los créditos pasivos, que deban reconocerse, segun lo que decreta el congreso.

El artículo fué aprobado.

Artículo 13.

El sr. *Covarrubias* preguntó ¿que porqué solo á Yucatan se le concede este privilegio, y no á Puebla y Tejas que tanto lo necesitan?

El sr. *Lombardo* contestó, que no es un privilegio el que se le concede, sino una medida que escije la necesidad, porque Yucatan no tiene otra renta para los gastos de su administracion interior.

El sr. *Llave*: Hay un artículo en la acta constitutiva en que ha determinado V. Sob. que todos los estados tengan igualdad de derechos ante la ley. A la provincia de Yucatán ya se le ha hecho una esencion para que no se alborotáran aquellos habitantes: dijo V. Sob. que en la ley general de la estancacion de tabacos, no se comprendía á la provincia de Yucatán, pero ahora se le quiere dejar tambien el derecho de esportacion. A mi me parece que éste es un privilegio esorbitante de que pueden resentirse los demas estados; por consiguiente aun cuando no se le llame privilegio, realmente es un derecho particular y esclusivo que se le concede á aquella provincia en comparacion de los demás estados, de los cuales hay otros que tienen grande necesidad de que los efectos interiores se liberten del derecho de esportacion; tal es el estado de Puebla, en que su agricultura su manufactura está sumamente decaida, y ha llegado al último estado de abatimiento. Y así yo quisiera que éste artículo se esplicára de un modo que no se diera á entender, que aquí se concedía ningun privilegio: de lo contrario quedarán resentidos los estados, y se ofende al artículo de la acta constitutiva.

El sr. *Rejon*: El sr. preopinante ha tratado de combatir el artículo en cuestion valiéndose de otro que se halla en la acta. Dice que en éste claramente se prescribe que el congreso general deberá proteger la igualdad de los estados ante la ley. Su señoría puntualmente prescindió de la palabra *proporcional*. Cuando se dice en la acta que el congre-

3.

so ha de proteger la igualdad, no es una igualdad absoluta, sino proporcional, y á esto se atiende en este artículo. Para esto ha tenido en consideracion la comision las necesidades del estado de Yucatán, y al mismo tiempo la diversidad con que se hallan establecidas las rentas desde el tiempo del gobierno español. Digo que la triste situacion de la provincia de Yucatán ecsije la aprobacion del artículo. En orden á los arbitrios de aquella península, bien se sabe que solo se pueden mantener sus habitantes con la esportacion de sus productos demasiado mezquinos. Estos solamente pueden tener consumo en ciertos lugares, v. g. en la Habana: y con haberse declarado la guerra ya no se pueden transportar semejantes efectos, y puede ser que con dificultad puedan tener consumo en otros puntos. Esta particular situacion de la provincia de Yucatán me parece que no es idéntica á la de los otros estados de la federacion, y así la situacion de Yucatán ecsije esta escepcion que trata de hacer la comision, del mismo modo que la ecsijía respecto del estanco del tabaco. Cuando en la provincia de Yucatán se concedió éste privilegio, no fué por hacerle beneficio, sino por beneficiar á la hacienda pública. Se dijo que en tiempo del gobierno español, en que se habian tomado las medidas mas estrechas para evitar el contrabando, lejos de que la renta del tabaco en Yucatán produjese algo para la hacienda pública, al contrario, era necesario valerse de los productos de otras rentas para mantener á los empleados de la del tabaco. Esta consideracion pesó tanto en el congreso que hizo dar ese decreto sobre estanco; y así no por privilegio se le ha concedido, sino por beneficio de la hacienda pública. Por otra parte advirtió, que se guardaba la igualdad, porque la situacion de los pueblos distinta, y la diversidad de circunstancias, ecsijen distintas leyes, y este es el motivo que ha tenido aquel pueblo para haber proclamado el sistema de república federada. Por estas consideraciones creo que el artículo se debe aprobar.

El sr. *Lombardo* añadió, que cuando á Yucatan se le deja la única renta con que puede contar, no deben resentirse los demas estados; pues bien se sabe los pocos y mezquinos recursos de industria que tiene aquella península.

El artículo fué aprobado.

El sr. *Covarrubias* propuso que al artículo 9 se añadiese lo siguiente: „Y se declaran tales los que antes se llamaban del rey, los de emigrados, enemigos de la independencia, la deuda del ducado de Terranova á los indígenas; los capitales, bienes raizes y rentas de obras pias, santuarios de hecho secularizados; las cofradias de dudosa espiritualizacion; los bienes de difuntos ultramarinos que no tengan heredero conocido.” No se admitió á discusion.

Continuó la de los artículos reformados del proyecto de constitucion.



4.

Artículo 7. „En ambas cámaras respectivamente se deberán considerar como iniciativas de ley ó decreto.

1.º „Las proposiciones que hicieren por escrito cualquier diputado ó senador, si fueren admitidas á discusion, previo debate, en que hablan por lo menos dos en pro y otros tantos en contra, si hubiere quienes contradigan.”

El sr. *Rejon* advirtió, que aunque á primera vista podrá parecer que la segunda parte de este artículo en que se habla del debate, es la misma que el congreso declaró no haber lugar á votar, ni á que volviese á la comision, debe tenerse presente, que ahora solo se establece un debate, y segun estaba antes dicha parte, podia haber dos, que fué lo que impugnaron varios sres. diputados.

El sr. *Zavala*: Señor: este artículo no se debe aprobar por dos motivos; el 1.º porque es reglamentario. En el reglamento es donde se debe establecer el modo y trámites para admitir ó nó una proposicion; y el 2.º porque dice que una cosa es lo que es: dice que es iniciativa de ley una proposicion que es admitida á discusion, y esto no tiene duda, sin necesidad de que lo diga la constitucion. Por tanto me parece que no se debe aprobar el artículo.

El sr. *Rejon* contestó diciendo, que se han aprobado otros artículos reglamentarios por considerarse tan importantes que merecen tener el carácter de permanencia que tiene la constitucion, y que no tendrian si se colocaran en un reglamento.

El sr. *Guerra* (D. José Basilio) Ya el sr. *Rejon* previó la dificultad que habia en este artículo, puesto que se habia vuelto á la comision; por consiguiente pudo reformarlo todo, y no presentarlo en los terminos en que se ha puesto á la deliberacion del congreso; pero si V. Sob. recuerda lo que pasó con este artículo verá que no se ha absuelto la dificultad: la primera parte se reprobó, y así ya no podia presentarla de nuevo la comision: y la segunda volvió á ella. ¿Y por qué volvió? Porque no le parció al congreso bien lo que proponia, sino que quiso que lo reformase de otro modo, y con arreglo al espíritu que debia haber advertido en la discusion. ¿Pues como vuelve la comision á proponer que haya debate?. Yo presenté una proposicion relativa á este asunto que tuvo la desgracia de que no se llegase á leer, y en que no insistiré ahora. Señor, si en cada proposicion que se haga han de hablar dos en pro y otros tantos en contra, será interminable la discusion; por que se gasta el tiempo en que hablen esos cuatro, en deshacer equivococ, en la esplicacion que quiere dar el autor de la proposicion, &c. Por otra parte, basta que el congreso se imponga de los fundamentos de la proposicion, y basta tambien, que vea lo que puede ofrecerse en contra de la proposicion, para que esté suficientemente instruido á fin de admitir ó nó aquella proposicion. Debe advertir el congreso, como tambien lo debió advertir la comision, que despues de admitida á discusion una proposicion, ha de pasar á

5.

comision, esta la ha de examinar, y al presentar su dictámen han de hablar ocho; cuatro en pro, y cuatro en contra. Y así yo no creo que sea necesario que hablen dos en pro, y otros dos en contra, porque de este modo serian interminables las discusiones, se gastaria el tiempo solo en admitir proposiciones á discusion, sin que el resultado sea otro que el admitir ó nó, quedando en el primer caso pendiente un nuevo debate. Y así me opongo, tanto por lo que resolvió el congreso dias pasados, como por las razones dichas que en mi concepto son de peso.

El sr. *Vargas*: De lo que ha hablado el sr. preopinante, creo que puede sacarse por sustancia, que las objeciones se reducen á dos: primera que el congreso tenía desechada esta parte del artículo, y que por consecuencia, no podía presentar de nuevo una proposicion reprobada, ó que no hubo lugar á votar, ni á que volviese á la comision (que es lo mismo que desechada). La primera parte de la proposicion decia: „que para hacer una iniciativa de ley debía presentarse una proposicion firmada por dos diputados” Continuaba el artículo y decia: „que si era admitida á discusion esta proposicion, previo un debate, en que hablarán á lo menos dos diputados en pro y otros tantos en contra, sería iniciativa de ley.” La primera parte se reprobó absolutamente, y por eso la comision ya no insiste en ella. La segunda parte se mandó volver á la comision, y ésta, siguiendo el espíritu del congreso, la restringió á que solo hablasen dos diputados en pro y otros tantos en contra, cuando antes se dejaba lugar á que hablasen mas. Dice el sr. Guerra que este método es embarazoso, porque han de hablar cuatro, y luego se han de deshacer equivocaciones; y de este modo se volverían eternas las discusiones. Todo ese aparato que supone su señoría en la discusion, solo proviene de la falta de observancia del reglamento. Es verdad que por esto se hacen eternas las discusiones; pero es efecto del abuso que se hace de la facultad de aclarar hechos, deshacer equivocacos &c. Guardemos el reglamento y entonces no habrá los males que teme el sr. preopinante.

El sr. *Cabrera*: Si se hubiera sujetado la comision á lo que debia decir, conviene á saber, quienes tienen el derecho de iniciativa de las leyes, se hubiera aborrado toda esta discusion, y no nos hubiera propuesto lo reglamentario sobre el modo de dár giro á las iniciativas de ley; porque á esto es á lo que está reducido el artículo. Este há venido á hablar de un hecho, y de ahí proviene la impropiedad. Trata de decir que cosa es de hecho iniciativa de ley, y es lo mismo que si dijera: iniciativa de ley es lo que es; y esto es muy claro, porque iniciativa de ley es una proposicion admitida á discusion, y esto no es mas que un hecho. Una proposicion admitida á discusion, cualquiera que sea su origen, es de hecho iniciativa de ley; de manera, que ha venido á decir una verdad de aquellas que siempre se suponen. Es lo que es: no

6.

es lo que no es, esto es lo mismo que ha dicho la comisión: es iniciativa, lo que es iniciativa. Con que resulta que este artículo no hace más que reformar nuestro reglamento interior, estableciendo indirectamente que haya debate sobre admitir ó no una proposición. Si á lo menos dijera, que necesariamente debe haber una discusión previa, en ese caso ya la cosa sería muy diferente; pero siempre la llamaría ya reglamentaria, y mucho más cuando veo que no se exige esto, sino que se da lugar á que haya discusión en un caso en que nuestro reglamento no lo permite. Por todas estas razones me parece que el artículo no puede pasar.

El sr. *Mier: Exemplum sunitur á majoribus.* La comisión después de haber variado de nul maneras el artículo, al fin ha venido á redactarlo, conformándose con la práctica del parlamento de Inglaterra, que como es más antigua en este género, sus habitantes más ilustrados vienen á ser como nuestros mayores y nuestros padres en la materia. Ha buscado la comisión el arbitrio de remediar el abuso que se hace con las proposiciones. Vimos en el antiguo congreso muchísimas de algunos diputados, tan impertinentes, que embarazaban á las comisiones continuamente, y solo con las de uno se podría llenar un canasto. A esto se ha procurado poner algún remedio; porque muchas veces hace una proposición un diputado, que por ser respetable se la admitimos, por no hacerle el desaire. Contra este y otros muchos defectos ha procurado la comisión buscar algún remedio. Primero venía proponiendo que una comisión deliberara acerca de nuestras proposiciones. Esta comisión de tres no nos pareció bien, porque regularmente habiendo oposiciones de partidos, se frustrarían las proposiciones de uno pues se las escluirían los del contrario, y nos quedabamos sin la proposición. Después quisieron que fueran firmadas por dos, y por no andar buscando quien las suscribiera, tampoco pareció bien. En fin ha venido consultando la comisión la práctica de Inglaterra, y hé aquí un modo con que el congreso no será sorprendido por las proposiciones, como suele suceder, sino que oídos cuatro oradores, ya puede formar idea, para ver si las admite ó no. La comisión misma á que ha de pasar (si acaso se admite) ya se ilustra con esa discusión que se hace antes. Me parece el mejor modo de quitar ese prurito de hacer proposiciones. Lo demás que se ha objetado son metafísicas: si la cosa es de hecho ¿por qué se ha de poner de derecho? ¿quién ha dicho que es de derecho si aquí ya le quitamos el derecho á ese senador de hacernos todas esas proposiciones, porque por la discusión el congreso verá si es digna de tomarse en consideración? Y así no es de derecho hasta que no haya esa discusión. Si el parlamento de Inglaterra vino á organizar de tal manera sus discusiones, y arreglar enteramente los demás cuerpos deliberantes de la Europa, lo debo á la experiencia, que lo ha enseñado á asentar ciertos principios como constitucionales para las discusiones. Estos son

7.

tan esenciales, que no dice mal que se pongan en la constitucion, porque un reglamento se variará ó dispensará facilmente, y en llegandose á poner en la constitucion, no se variará ni se dispensará: y tenemos una norma fija para organizar nuestras discusiones y no perderemos tiempo.

El sr. *Martínez* [D. Florentino]: El sr. Mier nos acaba de probar que el objeto del artículo no es otro que poner un freno al prurito de hacer proposiciones en el congreso. La cuestion en mi concepto se reduce á si ese freno se debe establecer en la constitucion, ó há de ser obra del reglamento. Su señoría dice que se debe poner en la constitucion para que no haya un motivo de que el congreso (como lo ha hecho algunas ocasiones) dispense el reglamento; pero este argumento no prueba nada, á no ser que su señoría quiera que todo el giro que deban tener las discusiones se pase á la constitucion, y entonces acaso convendré con su señoría; pero estamos en esto: lo que se previene en el artículo es de la misma naturaleza que lo que está prescrito respecto de la discusion de los proyectos de ley en el reglamento, con la diferencia de que aqui, para admitir ó no una proposicion á discusion, se previene un debate. Y así yo no me opondré á la medida, sino á que se ponga en la constitucion, ó si ha de estar en ella; que esté todo lo demas reglamentario.

El sr. *Becerra*: Se ha impugnado el artículo porque segun lo que presenta desde luego parece ser reglamentario; pero por su importancia, que nadie pone en duda, fué preciso que la comision lo pusiera. A esta le ha parecido que una proposicion para que sea iniciativa, es necesario que le preceda un debate, en que hablen por lo menos cuatro diputados: por que las lecturas, no le pareció que aseguraban tanto el acierto, como el debate. En las constituciones se deben poner aquellas cosas que sean de muy grave importancia. Una de las constituciones mas puras, digamoslo así, es la de los Estados-unidos, y en algunos de sus artículos habla sobre el modo conque los ciudadanos, cuando caminan las tropas, deberán cooperar á alojarlas &c. Así me parece, por estas razones, que V. Sob. puede aprobar este artículo.

El sr. *Ibarra*: Señor, la declaracion de quien tiene la iniciativa de las leyes no ha de ser de hecho, sino de derecho: así es que el presente artículo debe redactarse en estos términos: tendrán la iniciativa los senadores y representantes; pero querer declarar ser iniciativa de ley una proposicion despues que ha pasado por las formalidades que debe prefijar el congreso, no me parece conveniente, como tampoco decir que cuantas mas trabas se pongan mas se asegurará el acierto. Cuando en el congreso hay una mayoría decidida á admitirlo todo sin examen ó por fines particulares, no hay trabas que basten á evitar este inconveniente. Se ha dicho que si una persona respetable hace una proposicion, se admite por consideracion; esto es falso, yo no lo hago jamas, ni creo que ningun diputado

8.

lo haga; y suponiendo eso, son inútiles las trabas, pues si una persona de respeto es capaz de hacer admitir una proposición, mucho más lo harían dos ó tres que usasen de la palabra. No soy pues de opinión que el artículo se apruebe como está. No hubo lugar á votar el artículo, ni á que volviese á la comisión.

El 8^o lo retiró esta porque dependía del anterior.

Artículo 10. „Los proyectos de ley ó decreto que fuesen desechados en la cámara de su origen antes de pasar á la revisora, no se volverán á proponer en ella por sus miembros, sino hasta las sesiones ordinarias de los años siguientes.” Aprobado.

Adición al artículo 11. „Pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de los miembros de cualquiera de las cámaras, no se podrán volver á proponer en ella hasta los años siguientes.” Aprobado.

Artículo 17. „Los proyectos de ley ó decreto, que según el artículo 15 devolviese el poder ejecutivo á la cámara de su origen, se volverán á tomar en consideración, y si esta los aprobare por el voto de los dos tercios de los individuos presentes, y la revisora no desechare por igual número de sus miembros, pasarán al supremo poder ejecutivo, quien deberá publicarlos. Pero si no fueren aprobados por igual número de la revisora, no se podrán promover de nuevo si no hasta las sesiones ordinarias subsecuentes.” Aprobado.

Artículo 22. „Promover la ilustración, concediendo privilegios exclusivos por tiempo limitado á los autores de escritos importantes; estableciendo colegios de marina, artillería é ingenieros; y erigiendo uno ó mas establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, nobles artes, y lenguas, sin perjudicar en nada á la libertad que tienen las legislaturas, para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados.”

El sr. Gomez Anaya observó, que los autores de escritos, lejos de conseguir ventajas por este artículo, perdían las que tienen por las leyes vigentes; en virtud de las cuales, cualquiera autor, aunque su escrito no sea importante, tiene derecho á imprimirlo y reimprimirlo exclusivamente; y según el artículo que se discute, solo tendrán este derecho los autores de escritos importantes; y esto se entiende cuando el congreso se los conceda; pudiendo muy bien ser, que entretanto, „otro individuo se los usurpase.

La comisión contestó, que las leyes vigentes en la materia, no se derogan por el artículo en discusión.

El sr. Mangino dijo, que en este caso el artículo era inútil, porque no concedía más derecho que el que conceden las leyes vigentes; teniendo estas la ventaja de no limitarse á escritos importantes; y así concluyó, que al artículo se quitará este adjetivo.

El sr. Rejon: El sr. Gomez Anaya ha puesto una

9.

objeccion que amplió el sr. Mangino. Dice su señoría que vamos á empeorar la suerte de los escritores, porque actualmente todos tienen un derecho esclusivo para imprimir sus pensamientos y por este artículo parece que cualquiera puede reimprimirlos sin consentimiento de su autor. Yo creo que el artículo no ataca las facultades que tienen las legislaturas para conceder privilegios esclusivos y arreglar la libertad de imprenta. Asi que, si en el estado de México se presenta un escritor y la legislatura le concede privilegio esclusivo lo tendrá, pero solo en el estado de México, y para tenerlo en toda la federacion será necesario que ocurra al congreso general. Cuando las legislaturas de los estados arreglen la libertad de imprenta, podrán decir que los escritores tienen derecho esclusivo para la impresion de sus producciones; pero nosotros no podemos decir esto, sino únicamente que se concederán privilegios esclusivos á los autores de escritos importantes, y aunque se quitara esta palabra importante quedaba el artículo vigente porque viniendo al congreso se le daría ó nó el privilegio, y siempre habría el inconveniente que dice el sr. preopinante.

El sr. *Marquez*: Creo que se ha dado tanta importancia á las objeciones del sr. Gomez Anaya, porque no se entiende el artículo. El privilegio de que habla el artículo no debe confundirse con el derecho de propiedad; todos los escritores tienen este derecho para que nadie pueda imprimir sus obras, y este derecho no se les quita por el artículo en discusion, y antes se les amplía segun lo que me parece; por ejemplo escribo yo sobre el beneficio de la grana; sobre esta idea, y no sobre el libro, es sobre lo que se me concede un privilegio esclusivo; es decir: que nadie dentro de cierto tiempo, puede tratar del beneficio de la grana. Asi se salva la dificultad del artículo y no se ataca el derecho de propiedad, ni mucho menos la libertad del escritor, para reclamar ante la ley al que reimprima sus pensamientos.

El sr. *Lombardo* dijo, que no podia ser este el espíritu del artículo, ya porque sería difícil llevar á efecto esta prohibicion, y ya porque con ella se pondria una traba injusta á los entendimientos.

Se suspendió la discusion, y se levantó la sesion pública á las doce y media para entrar en secreta ordinaria.